

REVISTAS

A cargo de José María DESANTES GUANTER
y Carlos MELON INFANTE.

I. DERECHO CIVIL

1. Parte general.

PÉREZ LIÑERO, José: *Derecho económico del trabajo*, RDM, núm. 89, julio-septiembre 1963; págs. 145-165.

Considerado el Derecho económico como conjunto de normas que dan forma a la dirección política o estatal del mundo económico mediante el ordenamiento de la iniciativa privada de los sujetos, el Derecho económico del trabajo será "la rama especializada del Derecho económico que regula la dirección del trabajo como bien y factor económico mediante el ordenamiento de la iniciativa privada de los sujetos componentes de la empresa laboral". El Derecho económico del trabajo tiene dos caracteres esenciales: es Derecho público y es a la vez Derecho excepcional. Tres principios configuran el Derecho económico del trabajo: la relación entre Economía y Política, la posición rectora que al Estado corresponde, y, finalmente, la función social de la empresa. Instituciones básicas del Derecho económico laboral que se relacionan con el trabajo como factor de producción e instituciones principalmente reguladas por el mismo que se relacionan con el trabajo como factor económico.

2. Derecho de la persona

BARRERA GRAF, Jorge: *Notas sobre la representación en el Derecho mejicano*, RDM, núm. 89, julio-septiembre 1963; págs. 7-30.

Se considera la representación como "la facultad o poder de asumir derechos y contraer obligaciones a virtud de la actividad y la conducta de una persona (representante) designada por el interesado (representado) o por la ley, persona que no es parte ni tiene interés directo en tales derechos y obligaciones". Concepción amplia, que comprende tanto la representación voluntaria como la legal, y que viene impuesta por la función que a la institución corresponde en el moderno tráfico jurídico. Recordados sus posibles antecedentes en Roma y la parquedad y ausencia de reglamentación directa que se observa en los Códigos mejicanos, estima el autor como elementos esenciales de la representación éstos: a) actuación del representante en nombre y en interés (o por cuenta) del representado; b) que el acto o negocio del representante le sea ajeno por corresponder al representado.

La representación indirecta no es en el fondo una verdadera representación, ya que con razón ha sido considerada una supervivencia romana en cuanto que el "representante" queda vinculado con el tercero contratante. Sin embargo, aun siendo ajena al genuino concepto de la "representación" tiene semejanzas con el mismo: el obrar por cuenta de otro y el hecho de que el acto ejecutado recaiga en el patrimonio del representado. Delimitación de la representación indirecta frente a las figuras del negocio fiduciario, del negocio simulado y del negocio realizado en fraude de ley. Diferencias respectivas.

GANDOLFI, Giuseppe: *Sui negozi collegati*, RDC, año LX, núms. 9-10, septiembre-octubre 1962, 2.ª parte; págs. 342-352.

No se está ante un solo negocio unitario, sino ante dos o más negocios concurrentes, cuando existen varias declaraciones conexas, contenidas o no en un solo acto formal, a cada una de las cuales se vinculan sus propios efectos jurídicos. En los negocios unidos los nexos que entre ellos se producen no excluyen el valor independiente de cada negocio; dichos nexos, más que converger en un único plano tendente a un único resultado, se suceden uno a otro con autonomía y eficacia propias. Después de estas afirmaciones generales, formuladas por la Corte de Casación italiana, en sentencia de 6 de marzo de 1962, y con referencia a un supuesto de arrendamiento, se hacen estas otras declaraciones específicas: a) En el contrato de arrendamiento la contraprestación (*il corrispettivo*) puede consistir, además de en un canon periódico, en una utilidad satisfecha una sola vez, en relación a la prevista duración del contrato. b) No excluye la locación la circunstancia de que, a consecuencia de los acuerdos de las partes, una casa sea construida por aquél que la va a recibir en goce hasta un determinado tiempo, por una contraprestación igual al valor de la obra realizada; siempre que resulte una escisión entre los dos acuerdos, de forma tal que al primero (construcción de la casa), agotado con la construcción y con la traducción en dinero de la obra realizada, siga el segundo (la cesión del goce), que se inicia y perdura con vida propia y con absoluta independencia del negocio que le ha precedido.

En el comentario se ofrece un breve esbozo doctrinal en torno al debatido problema de la distinción entre los negocios mixtos y la unión de negocios. Siendo el criterio predominante el que atiende a la causa, la sentencia basa su posición en los resultados a que tienden y que producen las respectivas declaraciones de voluntad. En el supuesto en cuestión estima el autor la presencia de contratos recíprocos: hipótesis que se verifica cuando en una situación negocial compleja las prestaciones que caracterizan el tipo (en el *appalto* la ejecución de la obra, en el arrendamiento la cesión del goce de la cosa) figuran en un contrato a cargo de una parte y en el otro a cargo de la otra. Distinción de los contratos de doble tipo (negocio unitario mixto). Referencias doctrinales al respecto.

NAUROIS, Louis de: *Aux confins du Droit privé et du Droit public. La liberté religieuse*, RTDC, año 61, núm. 2, abril-junio 1962; págs. 241-266.

La noción de "libertad religiosa" es enormemente compleja; y aunque se ha confundido con frecuencia con ella, es cosa bien distinta de la libertad de

culto. Esta no es sino un concreto aspecto de los muchos, y muy varios, que aquélla comprende. Los textos jurídicos que se refieren directamente a la libertad religiosa son en Francia numerosos, a partir de los principios formulados por la Revolución. Arrancan del art. 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1879 y, pasando por otras declaraciones constitucionales y por el art. 1 de la Ley de Separación de 9 de diciembre de 1905, plasman hoy en el artículo 2 de la Constitución de la V República, así concebido: "Francia garantiza la igualdad ante la Ley a todos los ciudadanos, *sin distinción* de origen, de raza o *de religión*; respeta todas las creencias". En todos los textos la libertad religiosa se encuentra con el carácter con que el autor la entiende: no discriminación entre los ciudadanos sobre la base de la opción y de la pertenencia religiosa; libertad de convicciones y de opción religiosa; libertad de culto y de comportamiento de inspiración religiosa. El significado de los textos no puede ser correctamente apreciado en su totalidad más que si dichos textos se sitúan dentro del postulado más general del principio constitucional del laicismo del Estado, cuya triple manifestación es ésta: no confesionalidad del Estado; libertad religiosa; incompetencia de las Iglesias para conocer y delimitar lo temporal y, simétricamente, voluntad del Estado de no inmiscuirse en el orden espiritual.

La libertad religiosa tiene un doble aspecto fundamental: libertad de opción religiosa y libertad de comportamiento de inspiración religiosa. La libertad religiosa aparece como una de las grandes "libertades públicas" del Derecho francés. ¿Presenta la libertad religiosa especialidades, comparada con las otras libertades? Sus especialidades no sólo son técnicas. La libertad religiosa, examinada en su conjunto, supone no simplemente el respeto de "opiniones" relativas a la religión, sino también el respeto de una pertenencia a una Iglesia determinada. La libertad de conciencia comporta, pues, la libertad de pertenencia. El autor se pregunta si la libertad religiosa se puede aproximar a los "derechos fundamentales". Examinada la libertad en cuestión, en su doble aspecto de libertad de opción religiosa y de libertad de comportamiento de inspiración religiosa, el balance de aspectos contemplados inclina de forma decidida a la tesis afirmativa. La libertad de opción está fuertemente protegida. Que el comportamiento de inspiración religiosa esté sometido a las exigencias del orden público, soberanamente definido por el Estado, es una consecuencia inexcusable del principio del laicismo: lo importante es que el Estado, en esta definición del orden público, se muestre respetuoso con el hombre y con sus convicciones religiosas.

VERCELLONE, Paolo: *Utilizzazione dei fotogrammi d'un'opera cinematografica per la creazione d'un cineromanzo*, RDC, año LX, núms. 11-12, noviembre-diciembre 1962, 2.ª parte; págs. 455-460.

El "cineromanzo" consiste en la narración de una escena o secuencia cinematográfica a través de una sucesión de ilustraciones que recogen momentos diversos de la secuencia en cuestión, acompañando las ilustraciones, para hacer inteligible la narración de un breve texto literario que, generalmente, se reduce al diálogo de los personajes o al resumen esquemático de su pensamiento. El art. 80 de la Ley italiana sobre derecho de autor concede una equitativa

compensación a favor de los intérpretes siempre que su recitación, representación o ejecución sea difundida por cualquiera, salvo cuando se hace precisamente con el fin de esa difusión. ¿Corresponde esa compensación en el caso del "cineromanzo" o representación que hacen los actores en el "set"? La opinión frecuente se refleja en la sentencia del Tribunal de Milán de 30 de noviembre de 1961. Afirma que la norma del art. 80 de la Ley sobre derecho de autor indica a título de mero ejemplo las formas de reproducción de la "prestación artística", no haciendo otra cosa que sentar el principio según el cual toda forma de utilización de la actividad artística, aun contenida en obras autónomas del ingenio, debe ser compensada equitativamente cuando venga reproducida en forma distinta de la originaria, constituyendo una utilización nueva distinta de la originariamente prevista. En el supuesto del "cineromanzo" corresponde, pues, a los actores que aparecen en los fotogramas utilizados la equitativa compensación de que habla el art. 80 de la Ley sobre derecho de autor. Se comenta la tesis anterior, criticando la circunstancia de que en ella no se toman en cuenta las normas que disciplinan la divulgación del retrato ajeno y el hecho de olvidar que los fotogramas aislados son una cosa bien distinta de la constituida por la obra cinematográfica.

3. Derecho de cosas

ELZABURU, Alberto de: *Reflexiones sobre lo que puede protegerse por Patentes de Invención o Introducción y por registros de Modelos*, RDM, número 86, octubre-diciembre 1962; págs. 449-457.

En el régimen jurídico de la llamada propiedad industrial resulta, en ocasiones, enormemente confuso determinar qué es lo que debe protegerse por medio de una Patente de Invención o de Introducción y qué lo que ha de resultar protegido a través del registro de Modelos de Utilidad. Comparación de los artículos 46 y 171 del Estatuto, confusos en extremo y de gran imprecisión terminológica. Señaladas las dificultades de decisión en orden a la cuestión indicada, apunta el autor, como posible ayuda para la práctica administrativa, estas orientaciones: 1.^a) Los procedimientos (de fabricación) o sucesión de operaciones mecánicas o químicas, y los eléctricos también, son protegidos por Patentes: de Invención (por veinte años) o de Introducción (por diez años), según sea la índole de su novedad. 2.^a) Las máquinas, los aparatos, los instrumentos, los dispositivos y objetos o partes de los mismos, no patentables en cuanto se consideran productos industriales, deben ser protegidos mediante la modalidad de Modelos de Utilidad (por veinte años) si su forma constructiva propia origina una mejora técnica (resultado industrial) de utilidad; esto es, "que aporte a la función a que son destinados un beneficio o efecto nuevo, o una economía de tiempo, energía, mano de obra o un mejoramiento en las condiciones higiénicas o psicológicas del trabajo". 3.^a) Los modelos de objetos que pueden servir de tipo para la fabricación de un producto y que puedan describirse por su estructura, configuración u ornamentación, mensurables en sus tres dimensiones (es decir, que no sean "dibujos" simplemente, lo que les in-

cuiría en la modalidad de registro así especialmente denominada), pueden ser protegidos, si están dotados de la novedad requerida, como modelos industriales por diez años, renovables por otros diez. Significación y eficacia de uno y otro tipo de protección en los distintos supuestos enumerados.

MARTÍN RETORTILLO, Cirilo: *Naturaleza jurídico fiscal del canon de superficie minera*, RDM, núm. 86, octubre-diciembre 1962; págs. 433-448.

Como consecuencia de la Ley de Reforma Tributaria de 1940 (Ley Iarraz) el canon de superficie minera queda integrado en la contribución industrial. La jurisprudencia y la doctrina habían llegado a estar concordantes en este punto, no obstante algunas Ordenes Ministeriales que, sin justificación ni poder para ello, oscurecieron el problema relativo a la naturaleza jurídico fiscal de dicho canon. De nuevo una sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 24 de octubre de 1961, se ha pronunciado por la tesis de la independencia del canon en cuestión con respecto a la contribución industrial. Ha suscitado la natural extrañeza.

4. Obligaciones y contratos

BERNAL MARTÍN, Salvador: *El derecho de retorno y la ley del Suelo*, RDM, número 86, octubre-diciembre 1962; págs. 459-480.

Uno de los muchos problemas de nada fácil solución que la Ley del Suelo origina es la determinación de si en ella se pretende abolir o no por completo, en ciertas ocasiones, el derecho de retorno que a los arrendatarios concede la Ley de Arrendamientos Urbanos. No cabe una tesis tajante al respecto, dada la forma en la que la Ley del Suelo ha oscurecido ciertas disposiciones de la antigua Legislación sobre solares; en especial en lo relativo a la inclusión o no en el Registro especial. Se distinguen por el autor, en el momento actual de la Legislación española, los que estima supuestos de inexistencia del derecho de retorno y los supuestos de existencia del mismo, de una manera absoluta o relativa. Previamente se ha aludido a la evolución del derecho de retorno en la Legislación y a los aspectos fundamentales del mismo en su apreciación jurisprudencial.

FLUME, Werner: *Die Rechtsstellung des Vorbehaltskäufers*, ACP, tomo 161, número 5, septiembre 1962; págs. 385-408.

Fundamental estudio de conjunto acerca de la posición jurídica, en su consideración genérica y en sus diversos aspectos concretos, del comprador con pacto de reserva de dominio. Dicha posición jurídica ha de deducirse del principio contenido en el § 455 del BGB, según el cual la transmisión de la propiedad se realiza bajo la condición suspensiva de pago total del precio de compra; de la regulación legal inmediata de los §§ 160 y 161 del propio BGB, relativos

a la adquisición de un derecho bajo condición y a los actos de disposición sometidos a condición; finalmente, de la decisión que se adopte para las cuestiones concretas en relación con el problema.

La posición jurídica del "comprador con reserva" puede considerarse como un derecho de expectativa, que, sin embargo, no sólo está proyectado hacia el futuro; el comprador tiene ya un derecho de posesión y de aprovechamiento que, en su concepto de poseedor legítimo, puede defender incluso frente a terceros. Fundamental en el sentido indicado es la consideración que se deduce de los §§ 160 y 161 del BGB, de que en los negocios de disposición condicionales la adquisición definitiva del titular debe quedar jurídicamente garantizada para el caso de que la condición se cumpla; fundamental, asimismo, es la cesibilidad, reconocida en general, de la posición jurídica derivada de un negocio condicional. No resulta posible, a través de una regla o de un concepto general, pretender resolver de antemano las cuestiones no reguladas legalmente de manera inmediata. Las discusiones en torno a la expectativa del comprador con reserva constituyen una diáfana demostración de lo correcto del principio "non ex regula ius sumatur, sed ex iure quod est regula fiat". El encuadre de la posición jurídica del comprador con reserva en el sistema del Derecho de Cosas no constituye en realidad problema. Dicha posición jurídica constituye una fase o estadio previo hacia la propiedad. Ante todo, mediante la formulación indicada, no debe posponerse la esencial diferencia entre "mío" y "tuyo". Todo gira en torno a la adquisición de la propiedad por el comprador con el pago total del precio. La solución de los problemas concretos debe ser congruente con estas tres ideas: a) según la reglamentación legal la adquisición debe estar garantizada al cumplirse la condición, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación negocial; b) la posición del comprador es cedible; c) el comprador tiene ya un derecho actual de posesión y disfrute, defendido por la protección posesoria del poseedor legítimo. En todo caso son recusables los frecuentes intentos de configurar la expectativa del comprador como una posición constitutiva de una especie de "propiedad menor".

El trabajo reseñado se distribuye en cuatro apartados fundamentales: I. Especialidad de la posición jurídica del comprador con reserva en relación a las cosas así adquiridas en el ámbito de la doctrina del negocio de disposición condicionado. II. El pago del precio de compra como condición de la transmisión de la propiedad. III. La cuestión del derecho de expectativa del comprador con reserva. IV. Cuestiones concretas esenciales de la posición jurídica del comprador con reserva. Las cuestiones a que en este apartado cuarto se alude son las siguientes: La adquisición de buena fe del comprador con reserva; la cedibilidad de su posición jurídica; la cuestión de la adquisición de buena fe de un supuesto comprador con reserva; la situación posesoria en la compra con reserva; la protección jurídica frente a terceros antes del pago total del precio; el embargo de la posición jurídica del comprador con reserva; posición jurídica del comprador con reserva en el concurso del vendedor o de él mismo; posición jurídica del comprador con reserva con relación a la cosa en los supuestos de afección de la misma derivada de derechos de prenda legales.

PROSSER, William L.: *Il cumulo della responsabilità contrattuale ed extracontrattuale negli Stati Uniti*, RDC, año LX, núms. 11-12, noviembre-diciembre 1962; 1.ª Parte, págs. 401-409.

Citando dos remotos precedentes del Derecho inglés, en los que comienza a delinarse la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual, se indica que en los Estados Unidos, después de una serie de vacilaciones y concepciones no muy lógicas (pero de resultados justos en el caso concreto), el postulado fundamental es éste: Por el total incumplimiento de la promesa (*nonfeasance*) sólo es admisible la acción contractual, mientras que por la conducta irregular o de abandono, una vez iniciado el cumplimiento o la actuación de la persona obligada (*misfeasance*), procede la acción extracontractual. En los supuestos de concurrencia o cúmulo de responsabilidades, o se concede la facultad de opción al actor, o los Tribunales encauzan la reclamación, forzosamente, por una u otra vía.

El principio fundamental de que por el total incumplimiento de la promesa (*nonfeasance*), sólo es admisible la acción contractual, va quebrando en virtud de cuatro excepciones, por las cuales se admite la extracontractual: 1.^a) Los que se obligan mediante ofertas públicas a prestar servicios al público (servicios públicos, hoteles, transportes, agua, gas, electricidad, etc.), responden extracontractualmente de su inacción. 2.^a) Los arrendadores de fundos que asumen de manera expresa el deber de mantener en buen estado los fundos arrendados, responden, no sólo ante el arrendatario, sino también, extracontractualmente, ante los familiares y aquellos que se encuentren en el fundo con permiso de dicho arrendatario. 3.^a) Quien promete con la intención de no cumplir, comete un acto de fraude, contra el que cabe la acción por *deceit*. El estado de ánimo de una persona, según Lord BOVEN, es un hecho que permite asociar a él la responsabilidad extracontractual. 4.^a) El incumplimiento total de un contrato o de una obligación unilateral puede dar lugar a una acción extracontractual, si resulta un daño personal para el acreedor que ha confiado en la promesa asumiendo los riesgos de su incumplimiento. Este supuesto se formula expresamente en el *Restatement* sobre responsabilidad extracontractual de 1934, párrafo 325. Sobre su base hay ya dos sentencias de 1957 y 1958. En la primera se admitió la responsabilidad extracontractual en el caso de una señora mordida por un gato, habiendo asumido su dueño el deber de vigilarlo, que no cumplió, para observar si el animal tenía o no la enfermedad de la rabia. Ante el incumplimiento, la persona mordida decide someterse al tratamiento Pasteur con las molestias y perjuicios consiguientes. En la segunda, se admite la responsabilidad extracontractual de una empresa, porque un ayudante de conductor de camión, ante la indisposición de éste, asume el deber de avisar a un médico y no lo hace. El conductor muere por falta de asistencia.

TSATSOS, Dimitris: *Der Einfluss des deutschen Rechtes auf das griechische Staatshaftungssystem im Bereich rechtswidriger hoheitlicher Amtshandlungen*, ACP, tomo 161, núm. 5, septiembre 1962; págs. 456-457.

Un sistema plenamente eficaz de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que sufran los particulares a consecuencia de la actuación soberana

de un órgano estatal, constituye hoy un inexcusable principio de todo Estado de Derecho. La exigencia de que la Administración actúe dentro de la legalidad requiere, para plasmar en hechos, una regulación expresa. Debido a la inestabilidad de la evolución política en Grecia, en este país el principio terminante de la responsabilidad de la Administración frente a los particulares no ha existido sino desde 1946. Se sanciona en el artículo 105 de la Ley de Introducción al Código Civil Griego de 1940, vigente desde 1946. Tanto la formación histórica de la norma como el propio texto de la disposición acusan una enorme influencia del § 839 del BGB y del artículo 131 de la Constitución de Weimar. La finalidad del presente estudio es demostrar la semejanza de la regulación griega con la alemana, determinando si la variación entre los textos supone o no una diferencia de fondo. Se estima existente coincidencia en los aspectos fundamentales.

La jurisprudencia griega anterior al Código Civil y a su Ley de Introducción no era uniforme y había tratado por varios caminos de dar realidad al carácter de Estado de Derecho que latía en la Constitución política griega. Unas sentencias basaban la responsabilidad del Estado en la idea de la *culpa in eligendo*; otras, trataron, inspirándose en el texto del Digesto que habla de la imposibilidad de responsabilidad de los "municipes" a causa de acto doloso (D. 4, 3, 15, 1), de aplicar la responsabilidad sólo a supuestos de culpa, dejando los de dolo como hipótesis de enriquecimiento injusto del Estado; otras hicieron jugar en todo caso (dolo y culpa) esta idea del enriquecimiento; finalmente, la tendencia más extendida distinguía entre "Administración fiscal" y "Administración soberana". Esta caótica situación termina con el indicado artículo 105 de la Ley de Introducción al Código Civil griego, así concebido: "Por los actos u omisiones antijurídicos de los órganos del Estado en el ejercicio del poder público a ellos encomendado responde el Estado de la indemnización de daños, a no ser que el acto o la omisión fuera realizado infringiendo una disposición que existe para la protección de un interés general. Con el Estado responde como deudor solidario también la persona culpable; quedan intactas las disposiciones especiales sobre responsabilidades de los Ministros". Indicación de las vicisitudes de formación de la norma. Acusada influencia alemana. Presupuestos de aplicación del principio de responsabilidad del Estado.

6. Derecho de sucesiones

PÉREZ ESCOLAR, Rafael: *El albaceazgo y la empresa bancaria*, RDM, núm. 88, abril-junio 1963; págs. 251-304.

Comienza el autor refiriéndose a la, para él sintomática, contraposición entre Garrigues y Castán en cuanto a la posibilidad o no en nuestro Derecho del "albaceazgo bancario". Estima el primero como indudable la admisibilidad en el Derecho español del ejercicio por los Bancos de las funciones de albaceas; entiende el segundo, en cambio, que el incluir entre los servicios fiduciarios de los Bancos el ejercicio del albaceazgo no puede hacerse sin violar en cierto modo las normas del Código civil sobre la figura del albacea. Con estos antecedentes doctrinales, el autor se plantea de nuevo el problema de la posibilidad del alba-

ceazgo bancario en el Derecho español, lo cual, naturalmente, supone, como cuestión previa, la determinación de si una persona jurídica puede o no ser albacea. La tesis afirmativa, que es la sostenida en el trabajo, no puede basarse sin más en la ausencia de precepto expreso que lo prohíba. Debe apoyarse en circunstancias positivas, tales como el origen histórico del albaceazgo, el Derecho comparado, la naturaleza de la institución, su finalidad, la capacidad para el cargo y los caracteres del mismo. Indicadas las funciones de la persona jurídica albacea, se pasa a examinar su posición ante las normas del Derecho mercantil.

La última parte del estudio se refiere ya específicamente a la empresa bancaria en la ejecución sucesoria, con arreglo al siguiente esquema: el supuesto ante el Código de Comercio y ante la legislación bancaria; actuación del cargo de albacea por la empresa bancaria; panorama de la ejecución sucesoria como actividad mercantil bancaria. Sigue como apéndice un ilustrativo ejemplo del Derecho comparado.

III. DERECHO MERCANTIL

1. Parte general

CASTILLO, Luciano; OLAVARRÍA, Julio: *Influencia en la Zona Latinoamericana de Libre Comercio en el Derecho Comercial de los países que la integran*, RDM, núm. 90, octubre-diciembre 1963; págs. 399-408.

Siendo la creación de una zona de libre comercio la condición básica declarada para formar ulteriormente un mercado común latinoamericano entre los países que suscriban o se adhieran al Tratado de Montevideo de 1960, interesa precisar en qué medida será necesario y conveniente orientar la legislación mercantil privada de esos países para favorecer el propósito indicado. En el caso de la América Latina, y particularmente en el de los países que forman la Zona de Libre Comercio, no han de vencerse obstáculos irremovibles, puesto que en el fondo se trata simplemente de retornar a situaciones jurídicas conocidas en el pasado y que forman parte del acervo de su experiencia histórica, constituida en gran parte por los principios extraídos de las Ordenanzas de Bilbao. La fórmula ideal sería la adopción de un Código de Comercio Común entre los países que forman la Zona de Libre Comercio. En tanto se lograra dar este paso trascendental, venciendo ciertas resistencias surgidas de la doctrina y jurisprudencia nacionales, las reformas unificadoras habrían de centrarse en instituciones especiales y concretas. Sobre todo en la Legislación sobre títulos de crédito, sociedades mercantiles, transportes, seguros y normas relativas al arbitraje.

FRANCESCHELLI, Remo: *Il primo Regolamento di applicazione degli artt. 85 e 86 del Trattato di Roma; in particolare la parte concernente l'applicazione dell'art. 85, § 3*, RDC, año LX, núms. 11-12, noviembre-diciembre 1962, 1.ª parte; págs. 429-438.

El art. 87 del Tratado de Roma confiaba al Consejo de la CEE la misión de dictar los Reglamentos para la aplicación de los principios enunciados en los

artículos 85 y 86. El 21 de febrero de 1962 se ha publicado en el Diario Oficial de la Comunidad el Reglamento en cuestión; entra en vigor, después de su publicación, el 13 de marzo de 1962. Es cierto que el Reglamento ha resuelto muchos problemas; pero ha dado lugar a otros, derivados de su mismo carácter, de las dificultades que nacen de su formación, del modo en que se ha elaborado y, sobre todo, de los errores de técnica legislativa que hacen de él un texto muy poco claro y nada armónico. Consta de 24 artículos y sólo considerándole como una ley delegada pueden encontrar justificación los principios en él contenidos. Pretende el Reglamento en cuestión determinar las sanciones particulares derivadas de las prohibiciones de los arts. 85 y 86 del Tratado; determinar las modalidades de aplicación del art. 85, § 3; definir las relaciones entre la Comisión y la Corte de Justicia; y, finalmente, precisar, en los diversos sectores económicos, el campo de aplicación de las reglas fundamentales contenidas en los artículos 85 y 86 del Tratado de Roma. Por la diversidad de su respectiva naturaleza, las disposiciones que en el Reglamento se contienen constituyen un verdadero miccosmos jurídicos; normas sustanciales, constitucionales, transitorias, administrativas, etc. El sistema que parece resultar del Reglamento es el siguiente: 1) Acuerdos, decisiones ilícitas y nulas, prácticas concordadas ilícitas, abusos ilícitos de empresas dominantes. 2) Acuerdos, decisiones y prácticas concordadas autorizadas, exentas o toleradas en base al artículo 85, § 3. 3) Acuerdos, decisiones y prácticas concordadas provisionalmente exentas en sí, sin necesidad de autorización preventiva. 4) Acuerdos, decisiones de empresas, prácticas concordadas o empresas en posición dominante para las cuales ha sido solicitada a la Comisión la constatación negativa a que se refiere el artículo 2 del Reglamento.

GRISOLI, Angelo: *Le regole di concorrenza del Mercato Comune Europeo*, RDC, año LX, núms. 11-12, noviembre-diciembre 1962, 1.^a parte; páginas 439-456.

Se trata de una conferencia del autor, pronunciada en octubre del año 1962. Comienza refiriéndose al carácter y significado de las disposiciones en materia de competencia contenidas en los Tratados instauradores de la Comunidad Económica Europea, así como a la función y finalidad de esas normas. Se enumeran después los Reglamentos de aplicación en la materia, haciendo un examen de conjunto de los mismos. No puede desconocerse la circunstancia de que se trata de una disciplina enormemente compleja y complicada, que en muchos aspectos introduce incluso principios nuevos. Sin perjuicio de las críticas a que la nueva disciplina se someterá, sería injusto concluir su examen en términos absolutamente negativos. No siempre son justificadas las alarmas y perplejidades que la complejidad técnica del sistema acogido en los Reglamentos ha producido. Las pequeñas empresas pueden en principio quedar al margen a través del sistema de la "constatación negativa". En cuanto a las grandes, pueden disponer del asesoramiento técnico necesario a fin de apreciar su compleja dificultad. Puede servir la experiencia obtenida en el funcionamiento, ya decenal, de la CECA. Se impone con urgencia una adecuación de la actividad empresarial a las nuevas dimensiones europeas, no sólo en el plano de una me-

jora de los procesos productivos y de distribución, sino también en el plano más estrictamente técnico jurídico.

ROTONDI, MARIO: *La disciplina della concorrenza negli Stati Uniti e la sua evoluzione verso la tutela delle uguaglianze nella concorrenza*, RDC, año LX., números 11-12, noviembre-diciembre 1962, 1.ª parte; págs. 410-429.

En el ámbito del Derecho comparado ofrece especial interés para los juristas continentales la disciplina original y la evolución posterior de las normas sobre la competencia desleal en los Estados Unidos. En el presente estudio, a la vez que se indican los caracteres iniciales de la reglamentación y las figuras concretas en que plasma la represión de los atentados a la libertad de competencia, se trazan las directrices de la evolución posterior en su aspecto sociológico y jurídico. Dos circunstancias han de tenerse en cuenta como punto de partida: 1.ª) Falta un ordenamiento unitario; en su lugar, a las normas federales se superponen las existentes en los distintos Estados de la Unión. 2.ª) Faltan postulados generales al modo continental, en el que se alude a las prácticas contrarias a la "honestidad comercial" o a la "corrección comercial" (cfr., por ejemplo, C. c. italiano, art. 2.598). Como figuras concretas a tener en cuenta destacan el abuso del *privilege of competition*, la acción por *passing off* (destinada a evitar confusiones en materia de marcas y nombres comerciales), la *misrepresentation*, la represión del boicot y los acuerdos sobre control de precios con fines de monopolio. En todas estas figuras, que se ponen en relación con los supuestos de *competitive torts*, se pretende siempre garantizar la libertad de competencia en beneficio de los empresarios entre sí; con fines de protección de sus intereses privados en cuanto tales. La tendencia actual se manifiesta en un doble sentido: en la represión de las prácticas restrictivas de la libre competencia se toman ahora en cuenta y se defienden intereses de carácter general y a la vez que a los sujetos directamente interesados en la competencia se tiende a la protección de los consumidores en general, haciendo a ellos extensivos los beneficios que de la defensa de la libertad de competencia se derivan. De la tutela de la libertad en la competencia se va pasando a la tutela de la igualdad en la competencia. En este sentido se observa una creciente tutela administrativa al lado de la judicial; una tutela preventiva y no ya sólo represiva; finalmente una creciente y progresiva irrelevancia de la cualidad subjetiva de comerciante a los fines de la lucha contra el "ilícito concurrencial". Se alude siempre a los "casos" fundamentales, que han de ser considerados como hitos en la evolución.

SÁNCHEZ CALERO, FERNANDO: *El Proyecto de Ley de Represión de las prácticas comerciales restrictivas de la competencia*, RDM, núm. 88, abril-junio 1963; págs. 307-322.

Conferencia pronunciada en abril de 1963 en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid. Se examina el sistema general que aparece en el Proyecto de Ley (hoy Ley) de represión de las prácticas comerciales restrictivas de la competencia, inspirado de forma muy directa en

las normas sobre la materia contenidas en el Tratado de Roma, con fines y criterios, elogiados desde luego, de unificación legislativa. Tanto en el principio general prohibitivo como en la enumeración de prácticas prohibidas se aprecia claramente la inspiración en las normas del Tratado. Consideración especial, asimismo con información comparativa, del problema capital del señalamiento de las excepciones al principio general prohibitivo de los acuerdos limitativos de la competencia. Se adopta el sistema del previo control, con más rigidez aún que en la Comisión Europea. Referencia al Registro especial, al Servicio y al Tribunal de defensa de la competencia. En ciertos casos adolece el Proyecto de notoria ingenuidad. No obstante, debe reputarse acertada su orientación general, con defectos ciertamente subsanables. Completo inexcusable de una reglamentación jurídica de la defensa de la libre competencia sería, en el Derecho español, un nuevo régimen de patentes y de la competencia desleal, así como ciertas normas complementarias a las leyes de sociedades.

SANTA PINTER, J. J.: *Objetivos del «Uniform Commercial Code»*, RDM, núm. 88, abril-junio 1963; págs. 323-329.

Características generales, significado y finalidad del "Código Uniforme de Comercio" de los Estados Unidos. El UCC (Uniform Commercial Code) es el resultado de doce años de ardua labor realizada entre varios centenares de abogados, jueces, profesores, banqueros y "business men" bajo los auspicios del "American Law Institute" y de la "National Conference on Commissioners on Uniform State Law". No es un Código al estilo de los Códigos de Comercio de los países de Civil Law. Aprobado en 1952 y sometido a la aprobación de los Estados de la Unión, lo han aceptado hasta ahora 18 de los mismos. Consta de 10 "artículos", cada uno de los cuales se divide en "partes" y éstas en "secciones". El Código pretende: a) Simplificar, esclarecer y modernizar el Derecho que rige los actos de comercio. b) Facilitar la expansión continua de las prácticas comerciales mediante la costumbre, el uso y el acuerdo de las partes. c) Unificar el Derecho de los Estados. Dado su carácter el Código contiene numerosas "general definitions". El jurista continental no siempre estimará su contenido como "mercantil".

VANZETTI, Adriano: *Un convegno sulla disciplina antimonopolistica del Trattato della C. E. E.*, RDC, año LX, núms. 11-12, noviembre-diciembre 1962, 1.ª parte; págs. 457-459.

En el "Institut für ausländisches und internationales Wirtschaftsrecht" de la Universidad de Francfort ha tenido lugar, del 8 al 10 de noviembre de 1962, un Congreso sobre problemas de la Comunidad Económica Europea. Las reuniones se han destinado a tratar de la disciplina antimonopolística contenida en los artículos 85 y 86 del Tratado de Roma. Especialmente se ha dedicado la atención a la conveniencia y los límites de la utilidad de la comparación con la jurisprudencia americana en materia de Legislación *anti-trust*, a los fines de interpretación más adecuada de los artículos indicados. Breve indicación de las

ponencias sostenidas por Kronstein, Coing, Ellis, Schlochauer, Jacomet, Günther, Clement.

VARANGOT, Carlos Jorge: *Publicidad mercantil*, RDM, núm. 89, julio-septiembre 1963; págs. 55-91. Núm. 90, octubre-diciembre; págs. 363-397.

La actividad comercial publicitaria (propaganda) no ha sido frecuente objeto de atención ni en el ámbito doctrinal ni en el legislativo. Pretende el presente estudio considerar los varios aspectos del fenómeno de la publicidad, considerándola como *un hacer coadyuvante* que tiende a la ejecución de operaciones mercantiles por parte de quienes ofrecen cosas o servicios. Señalados sus posibles orígenes se consideran como caracteres de la publicidad el ser un fenómeno mercantil, económico, técnico, social y jurídico. Clasificación y división de los medios de publicidad.

Después del fenómeno de la publicidad en sí y como tal, pasa el autor a ocuparse del contrato de publicidad. Concepto, caracteres, elementos y requisitos del mismo. Variedades y tipos. Referencia a la Legislación, doctrina y jurisprudencia argentinas. El trabajo continúa en número posterior de RDM.

VARIOS: *Panorama del Derecho mercantil italiano*, RDM, núm. 87, enero-marzo 1963; págs. 131-153.

Reseña informativa, correspondiente al año 1961, relativa a la Legislación, jurisprudencia y doctrina italianas en materia de Derecho Mercantil. La información se refiere a: I. Empresa y Hacienda (Santini).—II. Sociedades (Galgano).—III. Seguros (Castellano).—IV. Transporte. Arrendamiento de obra (Caltabiano).—V. Banca y Contratos Bancarios (idem).—VI. Títulos de crédito (Pellízi).—VII. Quiebras (Semiani Bignardi).

VERDERA, E.: *Los problemas económicos de la Comunidad europea al comienzo de la segunda etapa*, RDM, núm. 87, enero-marzo 1963; págs. 155-161.

Se trata del extracto de una conferencia del profesor G. Stammati, en el Instituto de Derecho Comparado italo-ibero-americano, de Bolonia. A partir de enero de 1962, cuando comienza una política agraria común, puede considerarse abierta la segunda etapa de la Comunidad Económica Europea. Los problemas económicos y políticos que plantea, no siendo ciertamente el menor la limitación de la soberanía de los Estados miembros, en cuanto que a la regla de la unanimidad ha sustituido en importantes aspectos la de la mayoría cualificativa. Ampliación de la Comunidad. Problemas en relación con las tarifas. Una programación supranacional debe imponerse y tener efecto vinculante en relación con los problemas nacionales.

VERDERA, Evelio: *Tres mercantilistas españoles en Bolonia*, RDM, núm. 85, julio-septiembre 1962; págs. 83-108.

Indicación, en extracto, de las conferencias pronunciadas en Italia, en el Instituto de Derecho Comparado italo-ibero-americano, por los profesores Uría, Vicente Gella y Olivencia Ruiz. Las dos conferencias de Uría versan sobre "La experiencia decenal en la aplicación de la Ley de sociedades anónimas" y sobre "La participación social en la sociedad de responsabilidad limitada". Vicente Gella disertó sobre "El comercio y la industria como clase social y como fuerza política" y sobre la "Unificación del Derecho mercantil en los Estados Unidos". Finalmente las conferencias de Olivencia versaron sobre "El movimiento de reforma del Derecho concursal español" y sobre "La empresa en el Derecho positivo español". Se destacan las ideas fundamentales contenidas en cada una de las lecciones indicadas.

VICENTE-ARCHE DOMINGO, Fernando: *La nueva ordenación del crédito y de la Banca*, RDM, núm. 87, enero-marzo 1963; págs. 7-56.

La nueva ordenación bancaria y crediticia comenzó a implantarse en España con la Ley de 14 de abril de 1962, llamada indebidamente "Ley de bases de ordenación del crédito y la Banca". Mas que de una Ley de Bases en sentido propio y exacto, se trata en el fondo de una Ley en la que parece se ha pretendido *informar* al país acerca de las directrices e intenciones gubernamentales en orden a la reestructuración del mecanismo bancario y crediticio. El contenido normativo de la reforma bancaria y crediticia donde se contiene realmente es en los distintos Decretos Leyes que se van dictando a continuación de la Ley de Bases, relativos a la nacionalización y organización de los Bancos oficiales y a la reorganización de la Banca privada.

Se señalan los aspectos fundamentales de la nueva ordenación que, tanto por el ámbito que abarca como por la índole de las medidas que supone, constituye la más amplia y profunda reforma del sistema bancario y crediticio llevada a cabo en España.

El programa de la nueva ordenación se proyecta ante todo en el Banco de España que, al ser nacionalizado, pierde su anterior carácter y pasa a ser el "instrumento de la política monetaria del Gobierno". La nacionalización afecta también al Banco de Crédito Industrial, al Banco Hipotecario de España y al Banco de Crédito Local. Se han reorganizado otras entidades oficiales de crédito: el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional (transformado en Banco de Crédito a la Construcción), el Servicio Nacional de Crédito Agrícola (convertido en Banco de Crédito Agrícola) y la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero. La reglamentación de la Banca privada parece estar presidida por otras ideas rectoras: a) especialización progresiva de la misma; b) mayor intervención del poder público en su estructura y funcionamiento; c) desconcentración.

La exposición se centra después en el estudio de dos puntos que se reputan esenciales: 1) La estructura y funciones del Banco de España. 2) La proble-

mática estructural de la Banca privada, en relación a la función a que esta corresponde en la financiación de las actividades productivas,

2. Comerciantes y sociedades

DUQUE, Justino F.: *La lista de los asistentes en la junta general de la sociedad anónima*, RDM, núm. 85, julio-septiembre 1962; págs. 7-45. Núm. 86, octubre-diciembre 1962; págs. 315-363.

Recogiendo la práctica estatutaria anterior a la Ley de sociedades anónimas, el art. 64 de dicha Ley consagra expresamente la lista de los socios asistentes a la Junta general de la sociedad. Dejando aparte lo acertado o desacertado de la colocación sistemática del precepto en la Ley, lo cierto es que las dificultades que el régimen jurídico del documento plantea derivan esencialmente de la parquedad de su regulación, agravada por la somera visión legislativa del otro documento que completa la documentación de la junta general: el acta propiamente dicha. El autor pretende reaccionar contra el olvido general de la doctrina hacia la "lista de los asistentes", estudiando los múltiples y diversos aspectos sustantivos y secundarios que el documento en cuestión origina. Al estudio casuista de los mismos en el Derecho español preceden unas consideraciones generales y unas indicaciones de Derecho comparado. Se estima un acierto el desdoblamiento que en la documentación de la junta general introduce la Ley de sociedades anónimas. Comienza el autor afirmando que la llamada por la Ley "lista de los asistentes" a la junta general de la sociedad anónima constituye una manifestación de la autonomía conceptual del derecho de asistencia frente a los restantes poderes que se ejercitan por el socio con ocasión de la junta general y que tiene, por lo tanto, como presupuesto el ejercicio de aquel derecho. En el documento se recoge el ejercicio del derecho de asistencia, desligado de cualquier otro poder del accionista. Ello, por un lado, acentúa la instrumentalidad del derecho; por otro, reafirma y consagra su independencia conceptual frente a los demás poderes del socio ejercitados en la junta general o con ocasión de ella.

DUQUE, Justino F.: *El ejercicio del voto por los institutos de crédito en la reforma alemana del Derecho de acciones*, RDM, núm. 89, julio-septiembre 1963; págs. 31-51.

La junta general sigue considerándose como el órgano supremo en la estructura orgánica de la sociedad por acciones. Es natural que cuando, como en la reforma emprendida en Alemania, se pretende aumentar la competencia de dicho órgano se plantee la cuestión de asegurar el funcionamiento de una junta cuya composición, cualitativa y cuantitativamente, responda de verdad a los intereses de los socios en la sociedad. Tal fenómeno choca con el absentismo de los accionistas, tradicional y frecuentemente "no asistentes" a las juntas. Por ello, los proyectos alemanes (de 1958 y 1960) de reforma de la Ley de sociedades por acciones de 1937 han mantenido las instituciones tradicionales mediante

Las cuales los socios asistían a las juntas; de un modo especial la intervención de las instituciones bancarias en las juntas con las acciones que sus clientes habían depositado previamente en su poder. Junto a la representación como modo de asistir a la junta, el accionista alemán ha utilizado la "autorización" mediante la transmisión de la legitimación o cesión legitimadora de las acciones a los Bancos a efectos de asistencia de éstos a las juntas. Esta "autorización" se caracteriza como actuación del Banco *en nombre propio* de un derecho ajeno en virtud del consentimiento del titular; el autorizado, pues, no es ni representante (porque no actúa en nombre del representado) ni fiduciario (en cuanto que no actúa un derecho propio, sino ajeno). Con objeto de garantizar la actuación de los Bancos en el ejercicio de la "autorización", los proyectos introducen dos importantes innovaciones: 1.^a) necesidad de una publicidad de la relación Banco-accionista; 2.^a) creación de la posibilidad de que el accionista forme su voluntad y comunique al Banco sus instrucciones espontáneamente o en virtud de la comunicación que el Banco ha de hacerle obligatoriamente.

Aspectos concretos de la proyectada reforma: extensión de la "autorización" a todas las instituciones de crédito; distinción del ejercicio del derecho de voto, según que las acciones "autorizantes" sean al portador o de carácter nominativo; necesidad de que el poder sea un poder especial para cada junta; legitimación de la institución de crédito frente a la sociedad sin necesidad de averiguaciones por parte de ésta; sanción por la inobservancia de normas. Consideración crítica de la reforma. Acompaña un modelo de formulario para la "autorización".

DUQUE, Justino F.: *El lugar de celebración de las juntas generales de la sociedad anónima*, RDM, núm. 90, octubre-diciembre 1963; págs. 245-293.

Se trata de un amplio comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1961. La problemática suscitada por la decisión se centra en torno al *lugar* donde la sociedad anónima tiene que celebrar sus juntas de accionistas, pues aunque el supuesto de hecho se refiere a la impugnación del acuerdo adoptado por una junta reunida en lugar distinto del previsto legalmente, la solución de la cuestión primeramente enunciada es presupuesto lógico para entrar en el examen de las suscitadas por la infracción de la norma. Una sociedad domiciliada en Barcelona celebra junta general ordinaria no en el lugar de su domicilio, sino en la localidad de una sucursal o delegación. La junta, no obstante la oposición del Presidente del Consejo de Administración, se celebra con asistencia del noventa y cinco por ciento del capital y con la presencia del indicado Presidente, que no participó en los acuerdos aprobatorios de la gestión y de las cuentas presentadas. Los acuerdos adoptados se impugnan por el socio oponente. El Tribunal de instancia acoge la impugnación. Interpuesto recurso de casación por la sociedad demandada, el Tribunal Supremo confirma la sentencia recurrida. Sobre la idea fundamental de considerar que el art. 63 de la Ley de Sociedades Anónimas no constituye una norma de Derecho necesario, sino de Derecho dispositivo, a la vez que se comenta de forma crítica la sentencia se hace un minucioso análisis del problema de la localización de las juntas de la sociedad anónima, seguido de una indicación de los supuestos de infracción de las normas que disciplinan esa localización.

SUÁREZ LLANOS, LUIS: *Sobre la distinción entre administración y representación de sociedades mercantiles*, RDM, núm. 85, julio-septiembre 1962; páginas 47-79.

En la literatura jurídico-mercantil se encuentra casi unánimemente generalizada la tesis de la distinción entre "administración interna" o gestión de la sociedad y "administración externa" o representación de la misma: *administración* por una parte, y *representación* por otra. Estima el autor que la contraposición se formula con un alcance que excede de las puras necesidades expositivas de la materia, y que incide en el terreno de la dogmática como si se tratara de dos conceptos jurídicos distintos basados en dos tipos legislativos diferenciados. Se somete a revisión la tesis indicada, en lo que a su alcance se refiere. Que la distinción entre administración y representación tiene un cierto valor, es indudable. Pero no cabe proponer una sustancial separación entre ambas figuras ni en el terreno conceptual ni en la esfera de nuestro Derecho positivo. Se impone una concepción unitaria. El supuesto fáctico de existencia de un administrador "no representante" significa que, en ese caso, es al administrador quien ve *mermadas* sus facultades normales; no significa que el administrador que puede representar vea *aumentadas* las suyas. Normalmente el administrador representa. Desarrollo de la tesis unitaria propuesta.

4. Obligaciones y contratos

BLANC, JOSÉ MARÍA, y CABALLERO, ERNESTO: *El elemento "empresa" en un concepto unitario del contrato de seguro*, RDM, núm. 87, enero-marzo 1963; páginas 163-175.

La noción del contrato de seguro ha de ajustarse en principio a alguno de estos criterios: a) *enumerativo* o relación completa de sus caracteres diferenciales; b) *sustancial*, cuya finalidad es recoger únicamente las notas esenciales del contrato. Uno y otro criterio son plenamente válidos, siempre que aparezcan debidamente justificados y correspondan a lo que el contrato de seguro debe ser por encima de cualquier formulación, reducida a explicar lo que el mismo significa exclusivamente en base al Derecho positivo de cada país. Los tres elementos necesarios para elaborar una noción moderna del contrato de seguro son los siguientes: a) Contrato tipificado por la presencia de una empresa sometida a un régimen jurídico especial. b) Contrato regido por normas esencialmente impuestas y presidido por principios de orden público. c) El fundamento o causa de la obligación es la eliminación de un daño eventual. De los tres elementos indicados se *estudia el elemento "empresa"*, acentuando como nuevo punto de vista con relación al mismo la especialidad del régimen jurídico-privado del empresario de seguros. Sobre la base enunciada se define el contrato de seguro como "un contrato mediante el cual un empresario sometido a régimen jurídico especial se compromete con otra persona a reparar total o parcialmente un daño o perjuicio patrimonial, caso de acaecer un evento determinado e incierto".

BERNAL MARTÍN, Salvador: *Las empresas y entidades aseguradoras frente a terceros responsables en supuesto de accidentes de trabajo, enfermedad y uso y circulación de vehículos a motor*, RDM, núm. 89, julio-septiembre 1963; págs. 115-136.

Con referencia a los tres tipos de seguro a los que el enunciado del trabajo se refiere es examinado, en el ámbito de la norma, de la doctrina y de la jurisprudencia, el debatido problema de la subrogación del asegurador contra terceros responsables del evento que hizo "funcionar" el seguro.

Accidentes de trabajo: En el ámbito normativo está clara la facultad de subrogación del asegurador, según los arts. 58 de la Ley y 189 del Reglamento y la Orden de 7 de agosto de 1961. En el ámbito doctrinal, con alguna excepción, suele reconocerse la posibilidad de que en el mismo proceso penal se opere la actuación de la subrogación. En la jurisprudencia fue ésta la tesis admitida en principio, pero posteriormente se cambió de criterio por entenderse sobre todo que el asegurador no es tercero perjudicado. El autor critica la posición reciente de la jurisprudencia.

Seguro de enfermedad: En teoría está clara la posibilidad de que el "Seguro" de Enfermedad, en el caso de satisfacción de prestaciones sanitarias en supuestos que escapan del mismo, se subrogue contra el patrón responsable o entidad que asegura a sus productores. En la práctica, el problema está enormemente oscurecido.

Uso y circulación de vehículos de motor: Gran amplitud de los preceptos de la Ley de 1962. Repetición, aun contra el propio responsable asegurado, por la entidad aseguradora una vez pagado el seguro al perjudicado. Supuestos dudosos y problemas no resueltos en la Ley por su misma generalidad.

FÉLIX MORANDI, Juan Carlos: *El Derecho de seguros y su Legislación orgánica*, RDM, núm. 86, octubre-diciembre 1962; págs. 365-417.

Las normas jurídicas relativas al seguro están experimentando un proceso de especificación, tendente y conducente a la autonomía legislativa de sus disposiciones y a la aparición de un Derecho de seguros con autonomía didáctica dentro del cuadro de la enseñanza del Derecho en general, sosteniéndose incluso la independencia sustancial de la materia que forma su contenido característico. Se estudia la evolución del contrato de seguro, arrancando de la antigüedad y llegando a las Leyes del siglo actual. Después de una referencia al panorama doctrinal, se acentúa, con especial consideración del Proyecto argentino de una Ley General de Seguros, la necesidad de una Legislación orgánica. El autor resume así su pensamiento: a) El proceso evolutivo del seguro tiende a alcanzar en principio una autonomía conceptual, pretendiendo luego una independización de un Derecho especial de seguros con propia sustantividad. b) Se asiste a un remozamiento institucional, que dará lugar a nuevas concepciones depuradoras de los conceptos tradicionales y determinantes del campo de actuación del Derecho de seguros. c) En una reforma del régimen jurídico de los seguros no debe comprenderse sólo el aspecto privado contenido en los Códigos de Comercio, sino abarcarse también el régimen de las empresas de seguros y su

control estatal. *d)* Existen unos principios generales comunes que dominan todo el difuso material jurídico relativo a los seguros. No cabe negar la unidad sustancial de la materia aseguradora. *e)* La vetusted de las legislaciones de los países hispano-latino-americanos impone una reforma profunda de las mismas; reforma que debiera ser emprendida sobre bases comunes, habida cuenta de las numerosas e importantes coincidencias que unen a dichas Legislaciones. En este aspecto pudiera representar una aportación de gran valor el Proyecto de Ley General de seguros para la República argentina elaborado en 1961.

GARCÍA TREVIJANO, JOSÉ A.: *El seguro privado de accidentes en el Derecho español: subrogación y responsabilidad del Estado*, RDM, núm. 88, abril-junio 1963; págs. 229-250.

El estudio se centra en el problema de si en el contrato de seguro privado de accidentes individuales tiene cabida la figura de la subrogación del asegurador en la posición del asegurado, cuando los daños han sido producidos por dolo o culpa de tercero, y de qué forma y con qué alcance se podría conseguir la aplicación de la subrogación cuando el tercero fuese el Estado o cualquier ente público. La cuestión surge con motivo de un accidente de aviación, ocurrido en 1958, del que resultó siniestro tanto para la aeronave como para la tripulación y pasajeros. El accidente se produce por culpa de un funcionario del aeropuerto, que fue después condenado por imprudencia. Las compañías pagaron los seguros. Se enfrentan luego con la posible repetición contra el Estado. Agrupadas las compañías en cuestión en una entidad de distribución de riesgos (cosa distinta del reaseguro), parece clara la legitimación de esa entidad para actuar en nombre de las compañías que agrupa en la repetición indicada. El problema de fondo que esa posible repetición plantea se escinde en dos cuestiones: *a)* La subrogación de las compañías aseguradoras en el seguro de daños y en el de accidentes. *b)* La determinación de si es imputable la actuación del funcionario al Estado, para que surja la responsabilidad de éste.

Examinada la subrogación desde el punto de vista de la técnica matemático-actuarial del seguro, no debiera estimarse procedente en cuanto que supone un recargo de la seguridad; porque el asegurador ha cubierto con las primas las posibles discrepancias o desviaciones que sucedan. Desde el punto de vista jurídico, la subrogación del asegurador plantea el previo problema del encuadramiento del seguro de accidentes y de vida en la clasificación general de los seguros. Admitida la subrogación para el seguro de daños, los de vida y accidentes escapan a dicha subrogación, como principio general, en razón a su valoración alzada; en los de accidentes, cuando la valoración no sea alzada, cabría sin embargo la subrogación. En caso contrario, admitir la subrogación supone ir contra los principios rectores de la técnica del seguro. Ello no significa que se extinga la responsabilidad de los terceros; significa simplemente acumulación de indemnizaciones a favor de los beneficiarios del seguro. Todo lo anterior no es aplicable, en el caso que sirve de base al estudio, al seguro de casco de la aeronave, por tratarse de un típico seguro de daños: cabe la subrogación.

En cuanto a la responsabilidad del Estado, es indudable que existe en base

a los principios contenidos en la Ley de Régimen jurídico de la Administración, que ha sustituido el viejo sistema de la actuación por medio del agente especial del Código civil.

PÉREZ ESCOLAR, Rafael: *La empresa bancaria en el "Report of the Company Law Commíttee"*, RDM, núm. 86, octubre-diciembre 1962; págs. 421-431.

El presidente del "Board of Trade", el 10 de octubre de 1959, nombra un Comité integrado por relevantes personalidades políticas, universitarias y mercantiles con el encargo de redactar un informe sobre la vigencia y aplicación en el Reino Unido de la Ley de Sociedades de 1948, de la Ley de Prevención de Fraude de 1958 y de la Ley de Registro de Nombres Comerciales de 1916. Se pretende apreciar en el "Report" cuáles son las experiencias obtenidas y cuáles los cambios legislativos aconsejables. El "Report" se eleva al Gobierno en enero de 1962. El autor sintetiza los aspectos bancarios que en el Informe se contienen: Definición de la empresa bancaria, Bancos extranjeros, Privilegios de que gozan las empresas bancarias en Gran Bretaña. Finalmente se recogen las Recomendaciones que en el "Report" se formulan.

SÁNCHEZ GAMBORINO, F. Miguel: *La información pública en las concesiones de transportes por carretera*, RDM, núm. 89, julio-septiembre 1963, páginas 137-143.

Con el carácter de trámite indispensable, la información pública en las concesiones de transportes por carretera pretende proporcionar a la Administración datos sobre los cuales basar su pronunciamiento acerca de la necesidad o conveniencia del proyecto; pretende además salvaguardar los derechos de terceros. La información, una vez declarada la suficiencia del proyecto, tiene lugar en las provincias a que afecta. Indicación de cómo se desarrolla la información en cuanto a circunstancias de lugar, tiempo, sujetos, forma, gastos y consecuencias de su defecto o de la incomparecencia en la misma.

VICENTE CHAMORRO, Jesús; PÉREZ ESCOLAR, Rafael: *La empresa de seguros en el proceso penal*, RDM, núm. 85, julio-septiembre 1962; págs. 109-143.

En los accidentes de trabajo ha de mediar, como es lógico, una relación causal entre el trabajo y el resultado dañoso y lesivo que para el trabajador accidentado se produce. El accidente ha de producirse "con ocasión o por consecuencia del trabajo que se ejercite por cuenta ajena". La relación causal puede romperse por el acto doloso o imprudente de un tercero. En este caso la calificación del resultado como accidente de trabajo incumbe a la jurisdicción laboral. La calificación como delito corresponde a la criminal. Se glosa la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha examinado la posición de las empresas de seguros en el proceso penal en casos de accidentes de trabajo, cuando el hecho que da lugar al pago de la suma asegurada constituye, al mismo tiempo, la conducta delictiva objeto del proceso. El pago de la suma asegurada,

más que un perjuicio, es para la empresa aseguradora el cumplimiento de una obligación. Pero hay que tener en cuenta, junto a la idea anterior, que, como consecuencia del supuesto accidente-delito, el perjudicado no debe cobrar dos veces ni tampoco el autor del delito quedar exento de su deber de indemnización. De ahí la acción de la empresa aseguradora frente al causante del daño que provocó la prestación en base al seguro. La jurisprudencia excluye a las compañías de seguros de la posibilidad de deducir sus pretensiones *en el proceso penal*. Razones que se aducen como fundamento.

5. Derecho marítimo y aeronáutico

DE LA ESPERANZA MARTÍNEZ-RADIO, Antonio: *Construcción de buque con materiales proporcionados por el comitente. Su propiedad. La entrega como acto de administración*, RDM, núm. 90, octubre-diciembre 1963; páginas 415-436.

Unos astilleros que forman una comunidad incidental de bienes proceden a la construcción de un buque por encargo particular de uno de los comuneros, que aporta la totalidad de los materiales empleados en la construcción del casco, el equipo propulsor y los demás elementos mecánicos auxiliares. Construido el buque, dos de los cinco propietarios de los astilleros, que desde luego representan más del cincuenta por ciento de los intereses de la comunidad, realizan, mediante las oportunas escrituras, la entrega de dicho buque al armador y declaran haber recibido el oportuno precio por la construcción realizada. La Resolución de 7 de julio de 1962, en contra del anterior criterio del Registrador, estima procedente la inscripción de las escrituras de referencia, basándose fundamentalmente en lo siguiente: por haber suministrado los materiales el comitente, la entrega del buque no era más que un acto de administración de la comunidad que no requería la unanimidad de los comuneros, sino únicamente la mayoría a que se refieren los arts. 397 y siguientes del Código civil. La propiedad siempre fue del comitente. Con la entrega del buque por los astilleros constructores del mismo que no se realizaba, pues, acto dispositivo alguno. Se comentaba elogiosamente la tesis contenida en la Resolución.

6. Derecho de quiebras

FERRER MARTÍN, Daniel: *Naturaleza jurídica de la suspensión de pagos*, RDM, número 89, julio-septiembre 1963; págs. 93-113.

La declaración del estado de suspensión de pagos requiere un trámite judicial de comprobación y reclamación. De esta circunstancia se desprende el doble aspecto en que dicha institución ha de ser considerada para la determinación de su naturaleza jurídica: el aspecto sustantivo y el aspecto procesal. En el aspecto sustantivo la suspensión de pagos puede ser considerada desde un cuádruple punto de vista que el autor examina: como beneficio del deudor; como

concordato preventivo; como estado jurídico especial; como estado preliminar a la quiebra. En el aspecto procesal la suspensión de pagos constituye un procedimiento judicial especial, estando dividida la doctrina en lo referente a si se trata de un caso de jurisdicción contenciosa o de jurisdicción voluntaria. A juicio del autor su naturaleza procesal ha de completarse teniendo en cuenta que el procedimiento de suspensión de pagos es un procedimiento universal y no es un procedimiento de ejecución.

LAGUNA IBÁÑEZ, Fernando: *En torno al artículo 878 del Código de Comercio*, RDM, núm. 87, enero-marzo 1963; págs. 57-128.

El criterio que adopta el art. 878, II, del Código de Comercio, al decretar la nulidad de todos los actos de dominio y administración del quebrado posteriores a la época a que se retrotraen los efectos de la quiebra, es de enorme y excesivo rigor y ha dividido a nuestros mercantilistas en cuanto a la determinación de su verdadera significación y alcance práctico. Se propone el autor señalar una serie de circunstancias provocadas por el art. 878 del Código de Comercio en el desarrollo de la contratación, indicando al mismo tiempo las colisiones con preceptos legales no contenidos en dicho Código. Se aprecia comunidad de opinión en cuanto a la necesidad de una mayor elasticidad interpretativa que atenúe la rigidez de la terminante declaración del art. 878. El afán parificador del precepto ocasiona contradicciones con otras normas; con la legislación hipotecaria sobre todo.

Indicadas someramente las posiciones doctrinales en torno al significado del artículo 878, en relación con los preceptos que le siguen, se examinan las calificadas por el autor de "reglas generales", antes de entrar en el estudio de la problemática particular derivada de dicha norma, tomada en cuenta con criterios en exceso casuistas. Como "reglas generales" alude el trabajo a la relación del art. 878 con el embargo preventivo, con la compensación y con el seguro marítimo. Los problemas concretos estudiados son los siguientes: la colisión entre los intereses del tráfico inmobiliario y el postulado de la nulidad contenido en el art. 878; el problema del vencimiento anticipado de las deudas del quebrado (art. 883) aludiendo a la laguna que supone el no decirse nada respecto a las deudas condicionales; la retroacción en el caso de empresa social; el significado y carácter de la ineficacia, anulabilidad y "rescisión" consagradas en los arts. 879 a 882 (con referencia previa al supuesto de enajenación previsto por el art. 85). La donación es objeto de consideración especial. Teniendo también en cuenta en ocasiones las disposiciones del Anteproyecto de Ley Concursal se contempla la simulación en materia concursal que, en dicho Anteproyecto, suele dar lugar a la rescisión. Finalmente, y dentro de la problemática específica, se alude al problema de la subrogación en las acciones del quebrado, la situación de los terceros afectados por la retroacción y las relaciones de ésta con la compensación y la cuenta corriente.

V. DERECHO PROCESAL

3. Procesos especiales

AZZOLINA, Umberto: *Osservazioni sulla competenza del Tribunale fallimentare (a proposito di estensione del fallimento all'imprenditore occulto)*, RDC, año LX, núms. 11-12, noviembre-diciembre 1962, 2.^a parte; págs. 473-480.

El Tribunal de Monza declara la quiebra de la razón social (ditta) *A*, sin que contra la sentencia declarativa se formule oposición alguna. Posteriormente, numerosos acreedores de la razón social indicada, basados en la pretensión de que ésta no era sino una *longa manus* de la razón social *P* (de mucha mayor importancia y operante en el mismo ramo de comercio de Milán) solicitan que la quiebra se haga extensiva a la razón social *P* en concepto de socio de hecho de *A*. Se opone la razón social *P*, que afirma ser un acreedor más de *A*. Así las cosas, los acreedores de *A*, que reclaman también la extensión a *P* de la quiebra, cambian de criterio: dejan de atribuir a *P* la vestidura de socio fáctico de *A* y, pretendiendo se trata en el fondo de un empresario oculto de la razón *A*, solicitan la declaración autónoma de la quiebra de *P* ex novo.

Situado ante el planteamiento descrito, el Tribunal de Monza, en sentencia de 4 de julio de 1962, ha entendido lo que sigue: 1.º) No se dan las circunstancias para la extensión de la quiebra en el sentido del art. 147 de la Ley italiana de quiebras, no habiéndose probado la relación social entre la quebrada razón social *A* y la razón social *P*. 2.º) La atribución a ésta de la condición de empresario oculto, que domina y maneja la razón social *A* para sus fines particulares, no permite al Tribunal juzgar en orden a la existencia o no de los extremos para la declaración de quiebra directa, ex novo, de *P*, ya que ésta tiene su sede principal en Milán y es preciso respetar las reglas de competencia del artículo 9 de la Ley de quiebras. 3.º) Teniendo en cuenta el principio de que en todo caso los socios ilimitadamente responsables están obligados a responder de las deudas de la sociedad, pero no al revés, ya que las varias obligaciones insatisfechas creadas por los titulares de la razón social *A* debían ser consideradas como obligaciones personales de éstos (y de las cuales la razón *P*, como eventual partícipe en una combinación social de hecho con la razón *A*, no habría tenido que responder), se ha declarado consecuentemente por el Tribunal la propia incompetencia territorial y funcional para decidir en orden a la demanda de quiebra de la razón *P*. Comentario elogioso de la decisión, por su agudeza conceptual, rigor lógico y plena fundamentación del fallo.

MENEU MONLEÓN, Pascual: *Hacia la unificación de las Leyes sobre el arbitraje en Europa*, RDM, núm. 88, abril-junio 1963; págs. 359-371.

Realizando el programa jurídico del Consejo de Europa, la Conferencia de Ministros Europeos de Justicia, reunida en Roma en octubre de 1962, ha estudiado el texto de una Ley Uniforme en materia de arbitraje y del Anteproyecto de Convención Europea estableciéndola. Referencia a los aspectos esenciales del Anteproyecto, según el cual toda controversia nacida o que pueda nacer de una relación jurídica determinada y sobre la que sea posible transigir puede

ser objeto de arbitraje. Forma de pactar el arbitraje, invalidez del compromiso, número de árbitros y nombramiento, recusación, normas de procedimiento, sentencia por mayoría, sentencia y supuestos en que contra ella cabe recurso.

La posibilidad de que los Estados contratantes deroguen en cualquier momento las disposiciones de la Ley Uniforme, lo mismo que las numerosas reservas que pueden formularse, hacen que realmente no quepa esperar mucho del Anteproyecto en lo que a su eficacia se refiere.

PELLICER VALERO, Jesús Agustín: *La protección judicial de las empresas y sus asociaciones en las Comunidades europeas*, RDM, núm. 88, abril-junio 1963; págs. 331-358.

Casuística indicación de la forma y mecanismo de protección judicial de las empresas y sus asociaciones en el régimen de las Comunidades Europeas. La protección se hace extensiva a las empresas productoras y a las empresas no productoras, en el sentido en que unas y otras deben entenderse. Una vez estudiada la protección jurisdiccional en general, sobre la base fundamental de los principios establecidos por la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), se estudia de forma específica la protección en ésta, en el Mercado Común y en el Euratom. Supuestos de protección y acciones diversas ejercitables.

PELLICER VALERO, Jesús A.: *Las sanciones a empresas y asociaciones en el Mercado Común y sus recursos judiciales*, RDM, núm. 90, octubre-diciembre 1963; págs. 295-359.

Los tres Tratados de las Comunidades Europeas (la CECA, la CEE y CEEA) prevén recursos de anulación y recursos de plena jurisdicción, tomando la distinción del Derecho francés. El recurso de plena jurisdicción está dirigido contra un acto administrativo; su legalidad objetiva es examinada y, en su caso, es anulado. El recurso de plena jurisdicción se dirige contra la Administración como parte y se funda en los derechos subjetivos; el Tribunal tiene plena competencia para examinar el asunto desde el punto de vista de los hechos y del Derecho y puede no solamente anular la decisión de la Administración, sino incluso reformarla o condenar a la Administración a indemnizar. Recordada la distinción anterior, se delimita el poder del Tribunal en materia de sanciones del que le corresponde para dictar sentencias de condena; se alude al poder sancionador de los órganos administrativos de los Estados y a la disciplina del poder sancionador en el ámbito de las Comunidades. Separadamente es analizado después, con gran causalidad y en detalle, el problema de las sanciones a las empresas y a sus asociaciones en cada una de las Comunidades: la Comunidad Económica Europea del Carbón y del Acero (CECA), en la Comunidad Europea (CEE) y en la Comunidad Europea de Energía Atómica (CEEA). En todo caso se indican las clases de sanciones, los sujetos pasivos de las medidas sancionadoras y las principales aplicaciones del poder represivo y de la Alta Autoridad frente a las empresas.

POCAR, Fausto: *Carenza di legittimazione processuale del fallito e costituzione in giudizio del curatore*, RDC, año LX, núm. 11-12, noviembre 1962, 2.ª parte; págs. 392-408.

Se toman como base las afirmaciones de la sentencia de casación italiana de 16 de enero de 1962, relativa a un caso de comerciante declarado quebrado en Francia y compareciente en juicio en Italia. Aparte de lo dispuesto en el artículo 17 de las disposiciones sobre la Ley en general, y de la similitud del artículo 473 del Código de Comercio francés con el artículo 43 de la Ley de quiebras italiana, aduce el fallo, en aras de la aplicación de la Ley italiana, la circunstancia de la complementación recíproca de los ordenamientos. Supuesta, pues, la aplicación del artículo 43 de la Ley italiana de quiebras, relativo a la posición procesal del quebrado, estudia el comentario dos cuestiones en relación con el precepto: 1.ª) Si la incapacidad procesal del quebrado respecto a las relaciones del Derecho patrimonial comprendidas en la quiebra debe calificarse de absoluta o de relativa con referencia a la masa de los acreedores. 2.ª) Si el curador de la quiebra puede, interviniendo en un juicio promovido por el quebrado, sanar el defecto inicial de legitimación y obtener que el proceso siga válidamente con relación a él.

En cuanto a la primera cuestión la tesis general, que también acoge la sentencia, es la de que la incapacidad procesal del quebrado es relativa, y que sólo se manifiesta, por tanto, con relación a los acreedores, en cuyo beneficio se establece. No se comparte esta doctrina, que aplica criterios privatísticos a un problema procesal de carácter eminentemente de Derecho público, A juicio del autor se trata de una incapacidad que, desde luego, debe calificarse de absoluta.

La segunda cuestión la resuelve el autor en sentido afirmativo. No olvida la posible fundamentación en la figura de la intervención, pero entiende que basta acudir simplemente a una interpretación del artículo 182, 2.º, del Código de Procedimiento civil italiano que prevé la posibilidad de una constitución tardía de aquel a quien corresponde la representación o la asistencia de la parte incapaz en juicio, sin que sea necesaria una explícita declaración de convalidación de los actos realizados por aquélla (la cual va implícita en tal constitución en juicio). Se rechaza la solución en sentido negativo de esta segunda cuestión, basada en la inaplicabilidad al proceso de la *negotiorum gestio*.

TOGNONI, Augusta: *L'intervento nel giudizio di rinvio*, RDC, año LX, número 11-12, noviembre-diciembre 1962, 2.ª parte; págs. 430-450.

La sentencia de 13 de julio de 1961 (Corte de apelación de Turín) plantea la interesante cuestión de si será o no admisible la intervención en la fase de reenvío después de la casación. Afirma la Corte que la naturaleza y los límites del juicio de reenvío, considerado como procedimiento de instrucción cerrada, excluyen la admisibilidad de la intervención, en la fase de reenvío, de quien no haya intervenido en las fases precedentes del procedimiento. El Código de Procedimiento civil no prevé expresamente la intervención en la

fase de reenvío. No existen precedentes jurisprudenciales y tampoco la doctrina ha discutido la cuestión. Tomando por base la sentencia indicada, y otra de la Corte de casación (de 4 de junio de 1962) relativa a la intervención en la apelación, se hacen por el autor algunas consideraciones sobre el problema indicado al principio.

Con fines comparativos se comienza aludiendo a la intervención en la apelación, bajo el Código derogado y bajo el vigente, para después pasar a la intervención en el juicio de reenvío también con relación a ambos Códigos. No previsto por el legislador expresamente el supuesto de intervención en la fase de reenvío, el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, disciplina solamente la actividad de las partes. Dada esta premisa, se excluye la intervención forzosa, tanto a instancia de parte como *iusu iudicis*, cuando introduzca nuevas demandas en relación a los sujetos que no han sido partes en las fases precedentes del proceso. Se admite, en cambio, la intervención voluntaria en su dos figuras de intervención principal y adhesiva, en el sentido del artículo 394, párrafo 1.º, del Código de Procedimiento civil. Con mayor razón se debe admitir la intervención voluntaria cuando la necesidad de las nuevas conclusiones del interviniente surja de la sentencia misma de casación en el sentido del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil.

CLAVE DE ABREVIATURAS UTILIZADAS EN ESTA SECCION

- ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.
 AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.
 BCAM = Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
 BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba Argentina).
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.
 BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spannolo in Roma.
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).
 CLJ = The Cambridge Law Journal.
 CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).
 ED = Estudios de Derecho (Antioquia).
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlinchen Recht. Zeitschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).
 F = El Foro (Méjico).
 FG = Foro Gallego (La Coruña).

- FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).
 IJ = Información Jurídica (Madrid).
 IM = Ius (Milán).
 IR = Iustitia (Roma).
 JF = Jornal do Foro (Lisboa).
 L = La Ley (Buenos Aires).
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).
 MLR = The Modern Law Review (Londres).
 NC = The North Carolina Law Review.
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlín).
 NR = Nuestra Revista (Madrid).
 NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).
 OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Öffentliches Recht (Viena).
 P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
 PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
 RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
 RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
 RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
 RCDI = Revista Cubana de Derecho (Habana).
 RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
 RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
 RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).
 ZVR = Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).
 RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
 RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).
 RDC = Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generales delle Obbligazioni (Milán).
 RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
 RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
 RDES = Revista de Direito e de Estudos Sociais (Coimbra).
 RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).
 RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
 RDLF = Revista de Derecho (La Paz).
 RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
 RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello Stato delle persone (Milán).
 RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).
 RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
 REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
 REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
 REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
 REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
 RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
 RFDEA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
 RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).
 RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
 RFDSP = Revista da Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
 RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
 RFL = Revista del Foro (Lima).
 RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).
 RGD = Revista General de Derecho (Valencia).
 RGLJ = Revista General de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).
 RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (Paris).

- RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis, Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).
- RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).
- RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).
- RIDCP = Revue International de Droit Comparé (París).
- RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).
- RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).
- RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).
- RJD = Revista Jurídica Dominicana.
- RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.
- RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).
- RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
- RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bologna).
- RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudença (Coimbra).
- RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
- ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechtsvergleichung und interzonale Rechtsprobleme (Berlín).
- RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
- RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
- RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).
- RS = Rivista delle Società (Milán).
- RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).
- RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).
- RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura civile (Milán).
- RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico (Milán).
- RUM = Revista de la Universidad de Madrid.
- SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).
- SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).
- T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).
- UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).
- ZVR = Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).